

tranjero, o que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterraneo como en

Art. 56, Si algun sabdito espanel introdujeso frandulentamente mercancias de contribando de cualquiera clase en el ler-ritorio marroqui, ó las estrajes del mismo, prohiblese la exportacion interes, y luego envocuse puerios marroquies por sú coolquiera que sea la pr

zarán de entera libertad de comunicacion lla, ni pagarán desde la con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus lado mayores derechos que los que salista lamediaciones, y podráu comprar y vender al por menor todos los objetos da consumo, y los géneros caya introducción y esportación no esten prohibidas en el imperio marroqui.

sul o Agente consular de España para que

Eas leves, ordenes y antuncios que hayan de insertarse en los Bolerines Oriciales se han de mannu dar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se
pasarán á los Editores de los mencionados periódicos de
— (fical orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICAL TODOS, LOS DIAS, ESGEPTO LOS DOMINGOS, Edino

Parcio de suscairion.—En esta capital, llevado à domicilio, 10 rs. mensua-les anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un ano.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bourris, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamenta por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueño 10 cuartos.

ciales que se concedieren en adelante à

los súbelitos o ciudadanos de la nacion

lebites del-

Las disposiciones de las Autoridades, escepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

do, para que el Gobierno marroqui les imponga el castigo correspondiente:

M. Catolica, dandole parte de la ocurci

Catolica (alDITO la cosas del imperio

DEPRESIDENCIA DEEL CONSEJO DE MI dedunced a la pescareix las costas mar-roquies deberan lievar un permiso de las

S. M. la Reina nuestra senora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud na cilia di cinibamin

Arl. 59. Guando intilese sospecha de peses siministerio Desestado, sou p

se dedicara al contrabando en los costas marroquies, sus Autoridades la denuncia-Concluye el tratado de comercio celebrado eup en centre, España y Marruecos, eb 151 as si quant al sh seuso al shantarezo an Art. 31. 110 Si cualquier buque españal,

tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y duviesen necesidad de provisiones y viveres, podrà comprarlos libres de derechos à los precios del mer-cado; advirtiéndose que la cantidad no debera esceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulación mientras perma-

nezca anclado en el puerto marroqui.

Arl. 32. Los buques fletados por óreden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respertados y landan los micros españoles y landan los micros españoles españoles y landan los micros españoles y landan los españoles y landan los españoles y la landan la landan los españoles y la landan los españoles y la landan la landan los españoles y la landan los españoles y la landan la landan los españoles y la landan la landan la landan la landan tados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen o llevan artículos de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo ca-so pagarán los mismos derechos que un

buque mercante. Art. 53. Si cualquier buque español arribase a las costas de Marruecus y no quisiese tomar puerto, ni declarar o vender su cargamento, no se le obligara à verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque; peto podra colocarse à bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operacion

anciado para evitar cualquiera operacion fraudulenta.

Art. 31. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del fiey de Marruecos, y solo quisiese desembarcar la parle de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza, no estará lobligado à pagar mas derechos que los correspondientes à la parte que descarante que pague en pague en pague que pague en gue, y no debera exigirsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede a bordo, sino que estará en li-

lado en el art, lo del tratado de paz fin bertad para dirigirse con dicho resto de

cargamento il panto que desee.

ilo El manifiesto de cargo de cada buque
deberá à su llegada ser presentado à los
oficiales de la Aduana de Marruecos, à fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo trafico llegal.

La misma regia se observará en los puertos españoles con respecto á los bu-ques marroquies

al Capitan de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manificato del cargamento, en que debe-rán constar los artículos que esportaren. Los Capitanes presentarán este documento a los Administradores de las Aduanas marroquies, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cercierarse de que no so had embarcado articulos de contrabando.

Art 35. A ningun Capitan de un bu-que espanol en un puerto de Marruccos, y à ningun Capitan de un buque marro-qui en un puerto espanol, podra compe-terse de modo alguno à que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercanelas de ningun género, ni se les obligará tam-poco á darse á la vela con destino a un punto donde no quiera dirigirse; y su bu-que no será molestado de modo alguno. Art. 36. Si alguno de los súbditos del Reyode Marriacos fletase un buque espanol para conducir mercarcias 6 pasajeros de un punto á otro de les dominios marroquies, y si en el trascurso de sa viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó per accidente de mar a entrar es diferente puerto de los mismes dominios, el capitan no tendra que pagar derecho de anclaje o cualquier otro per su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descar-gase o tomase a bordo en el mismo puer-

Art. 37. Cuarquiera buque español que sufra averias en la mar y entre en al guno de los puertos del Rey de Marruccos para repararse, será admitido y ausiliado en lodas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, per el tiempo que tar-de en hacer las reparaciones ó hasta su parlida para el punto de su destino. Si los articules requeridos para reparar el bu-que se hallaran de venta en dicho puerto, se compraran y pagaran a los mismos pre-cios que acostumbran satisfacer los demas buques, y pon ningun concepto seran molestados, ni se les impedira continuar su no pagaran à las Antoridades ajaiv

cos, será respelado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus duenos ó al Cónsul, general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó delegado de estos, sin menoscabo ni ocultacion da nin estos, sin menoscabo ni ocultacion de nin-

lo mismo que se ejecutarian si no se hu-

biese promulgado la prohibicion, sla oct-

sionarles el menor vejamen ni pet

guna especie objects the chief. Si el buque náufrago luviese á bordo algunos géneros que sus propietarios de-seasen vender en los dominios marroquies lo podrán hacer libremente sin pagar de-recho alguno ni al venderlos ni al embar-carlos. El capitan y la tripulación estarán en libertad de marchar al punto que quieran y enando mejor les parezca sin obstáculo alguno. Los buques del Rey de Marruecos jó de sus súbditos regibirán igual trato en los

de sus súbintos recibirán igual trato en los dominios de S. M. Católica, siendo considerados dichos buques marroquies en este caso, para todo lo que se refiera al salva-

caso, para todo lo que se refiera al salvamento, como los buques españoles.

Si naufragase algun buque español en
Vad-Nun ó en cualquier punto de su costa, el Rey de Marruecos empleará su poder para salvar y proteger al capitan y á
la tripulación hasta que vuelvan á su país,
y se permitirá al cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular
ó su delegado tomar cuantos informes ó
noticias necesiten acerca del Capitan y de
la tripulación de dicho buque á fin de pola tripulación de dicho buque a fin de poder salvarlos. Los Gobernadores del Rey de Marruecos auxiliarán igualmente al Cónsul general de España, Cónsul, Vice-cónsul, Agente consular o su delegado en sus investigaciones, segun las leyes de la amistad.

Art. 39. La exacción en los puertos de Marruecos del derecho de anclaje ó fons deadero para las embarcaciones mercantes españolas será desde 20 á 80 rs. vellon por cada una, segun su clase y tones ladas, con arregio à la siguiente sanillad

Tarifa de los derechos de aneloje o fon

. Jelning Hasta 50 toneladas, xurlesyn eb 220119 Desde 100 à 1500 i abro 100 , sal 160 sel Desde 150 en adelante par 100 . 597 8001

Art. 40. No se exigira à los buques españoles en los puertos de Marruecos derecho alguno de pilotaje, Capitanía de puerto, etc., sino los que se exijan á los nacionales, ó a los de fanacion mas favo.

recida. En todo caso estos derechos no pedrán l esceder de les que se espresan en las siguientes tarifas:

otro impuesto coalquiera sobremercans Pilotaje obligatorio en Rabbat y Lapara su esperlac**idar**er e à nombre de u

sallalla conanol pero las citadas mercan-Por cada tonelada de los bueq nompleuo ques ánsu centradar en el min leb sol v 08 ntas de todo derecho de sotrono A su salidaro obsengui, orto è o 80 al

Pilotaje facultativo o a voluntad de los Capitanes en los puertos de Marruecos.

die d obserome nugnia arboq Cents, de real. Por cada tonelada en los objetos de rec buques á su entrada. A su salida o colocita sol okioseo) 40 oio

(200 Los derechos de Capitania de puerto

ono escederán nunca de 8 rs. vn. por bu-que, cualquiera que sea su porte.

Listos derechos, como todos los demas, serán los mismos en todos los puertos del imperio.

Art. 41: Los buques españoles que entraren de arribada y salieren sin hacer operación de comercio estarán esceptuados de toda clase de derechos de fondeadero y de Capitanía de puerto, sujetándose en cuanto al de pilotaje á las reglas antesesen los dominos marroquies polasbisoldat

Los barcos pescadores estarán exentos de toda clase de dereches el al memone

Art. 42. Las embarcaciones de guers ra de una de las dos naciones no pagarán en ninguno de los puertos de la otra dere-cho de anclaje é fondeadero y Capitadia de puerto, ni de otra clase, por los vive-res, aguada, lena, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Art 43 at Habiendo acreditado la es periencia que la falta de alumbrado en las costas septentrionales de Marruecos espone á la navegacion y al comercio à graves riesgos y pérdidas, y deseosa S. M. Marro-qui de contribuic á la seguridad de aque-Ha y al desarrolle de este, en e posible, se compromete à construir un faro en el Cabo de Espartel y á cuidar de su alambrado y conservacion ugla is seinpor

Act. 44. Habrá reciproca libertad de comercio entre los dominios de S. M. Caltólica y los dominios del Rey de Marvenla legat en les dominiscosur

Los súbditos de S. M. Catolica podran traficar en qualquier punto del territorio marroqui len que se admiten o admitieren naturales de otros paises es-

tranjeros o malf. M. S. sophub A. S. A. T.A. Los súbditos respanoles podrán com 41 prar y vender à quienes quieran todos los articulos no prohibidos, por mayor y menor, y en todas partes de los dominios marroquies, sin que puedan lastimarse sus intereses por ningun monopolio, con con trata o privilegio esclusivo de compra o venta. Ademas disfrutarán de todos los

derechos, prerogativas y ventajas comerciales que se concedieren en adelante á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos del Rey de Marruecos disfrutarán á su vez en los dominios de S. M. Católica los mismos privilegios y proteccion de que gozan ó gozaren los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 43. Los súbditos de S. M. Católica y de S. M. el Rey de Marruecos gozarán de entera libertad de comunicacion con las plazas de Ceuta y de Melilla y sus inmediaciones, y podrán comprar y vender al por menor todos los objetos de consumo, y los géneros cuya introduccion y esportacion no estén prohibidas en el imperio marroquí.

Las Antoridades y empleados establecidos por el Rey de Marruecos y los de las plazas espresadas de Ceuta y Melilla protegerán á los súbditos de los dos Soberanos en el ejercidio de este derecho.

Art. 46. Bajo ningun pretesto ni por persona alguna se cargara en el territorio marroqui; fuera de los derechos de esportacion que se mencionan en el art: 50, ningun derecho de Aduana, de transito ú otro impuesto cualquiera sobre mercansías o producciones que hayan sido compradas para su esportación por ó à nombre de un súbdito español; pero las citadas mercancias ó producciones serán conducidas de cualquier punto de Marruecos á los puer-tos del mismo y embarcadas en ellos libres y exentas de todo derecho de Aduanas, de tránsito ú otro, impuesto, cualquiera. No se exigirá pase ó documento alguno semejante para poder de esta manera introdu-entes y embarcarias en los puertos marroquies; ni podrá ningun empleado ó súb-dito del Rey de Marruecos impedir ó poner obstáculo á la conducción, introducción ó embarque de tales mercancias ó produc ciones (escepto los artículos cuya esportacion haya prohibido et Rey de Marruecos), ni bajo ningun pretesto podrán pedir o percibir dinero sobre dichas mercancias; y en caso de que algun empleado é súbdilo marroqui obrase en contravencion à esta estipulacion, su Soberano castigarà inmediatamente con toda severidad á dicho empleado o súbdito, y hará plena justicia á los súbditos españoles, indemnizándoles de los perjuicios y pérdidas que hayan su-frido y puedan probar; el sinstige) el

Art. 47. Los comerciantes españoles en los dominios marroquies podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios ó encomendarlos al cuidado de cualesquiesa personas nombradas per ellos como corredores ó agentes, y no se les molestará ni pondrá obtáculo para la libre eleccion de las personas que pueden desempeñar dichos cometidos. Tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de las personas á quienes no hayan querido nombrar para tales cargos. Los que siendo súbditos del Rey de Marruecos ejerzan estos oficios, serán trutados y considerados como los demas súb-

Tanio el comprador como el vendedor tendrán, absoluta libertad para negociar entre si y no se permitirá la menor intervencion por parte de los empleados marroquies. Si algua Gobernador ú otro funcionario se mezclase en las transacciones entre los súbditos españoles y los marroquies, ó pusiese algua impedimento á la compra ó venta legal en los dominios del Rey de Marruecos de efectos ó mercancias importadas ó esportadas, S. M. Sherifiana castigará severamente á dicho Gubernador ó funcionario.

o funcionario. To ob selevat a perellimbe Art. 48. Aunque à S. M. Marroqui ocurar a algun justo motivo para prohibir la estraccion de granos de sus dominios o cuallesquiera otros generos o efectos comerciales, no impedira que los españoles embarquen en los puertos marroquies los que tuyleren ya en almacenes o comprados antes de la prohibicióm (enhorabuena estémio) sobol ob paraturles sample.

en poder de los súbditos de S. M. Marroqui) lo mismo que se ejecutarian si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejámen ni perjuicio en sus intereses.

Igualmante se practicará esto en España en el propio caso con los marroquies.

Art. 49. No serán prohibidas en el territorio del Rey de Marruecos las mercancias ó producciones importadas en los puertos marroquies por súbditos españoles, cualquiera que sea la procedencia de aquella, ni pagarán desde la fecha de este Tratado mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancias ó producciones los súbditos de cualquiera otra Potencia estranjera ó los nacionales.

Todas las producciones de Marruecos podrán ser esportadas por súbditos espanoles, embarcándolas en los puertos marroquies con las mismas ventajas de que disfrutan los nacionales ó los súbditos de cual-

Art. 50. A fin de facilitar el comercio entre España y Marruecos, S. M. Sherifiana promete por el presente que los derechos que deberan cobrarse sobre los artículos importados en sus dominios por súbditos españoles, no escederán del 10 por 100 sobre avalúo en el punto por donde tenga lugar la introducción, y que los derechos que deberán exigirse sobre los artículos esportados del territorio marroquí por súbditos españoles no escederán de las cantidades marcadas en la siguiente

Tarifa de esportación. Es

drad a sestant cambinal supports the enint Articulos , and only a Ps. 18. 2	Onzas.
vander en las domintos marcuquio	5 4350
Trigo, por fanegarasada 1	i oddini
Maiz y aldorá, por idem	carles.
Cebada, por id. rasada. 112	ed lib
Toda otra clase de gra-	илой р
nos, por quintal 12	ERC1500
Harina lid	30
Alpiste, id	12
Almendras, id.	640 b
Naranjas, limones v li-	daso, p
mas, por millar»	12
Oregano, por quintal	10
Cominos, id.	20
Goma, idea is regarded y as the s	50 20
Albena oriental ó alcana	ngtiy el
de Oriente, id »	15
Cerapida emena interpretation	120
Arroz, id. Lana (layada), id.	26 an
Lana (sin lavar), id.	4020 st
Cueros, pieles de oveja	rise-tsli
y de cabra, id.	36
Pieles curtidas llamadas	consul
tafilete, zawani y co-	too'De
Astas nor millar "	b. 20
Seho por anintal cloud and had	50
Mulas, por cabeza.	dencero
Cabada talan da oficial and Salad	tes espa
Cuicles cante up atrons out then	flon por
Gallinas, por docena.	22
Huevos, por millar »	51
Babuchas, porcada 100.	Ta 07a
Puas de puerco espin,	
Greda Asaponaria, por	5
-quintal.	15
Plumas de avestruz por denoi Go	Hasta
libra	36
Espuertas, por cada 100 61 6,000 Alcaravea, por quintalles as 100 6	30
Peines de madera, por	20
arcada 100. A STAIZE S. O.	5
Grin o pelote, por quin-	spanotes
Peines de madera, por cada 100. Crin ó pelote, por quin- tal. Pasas, id. Fajas de laua Hamadas	50
Raise de Jana Hamadas III	acionale
Cresi, por cada 100,	100
Tackawa (tinte) por por quintal po possonia	ol na
-quintaline nessaries se muli sar o	20
.601(16)	COLUMN

Si el Rey de Marruecos en uso de su derecho prohibiese la exportacion de cualquier artículo, y luego revocase la prohibicion, no se alterarán los derechos establecidos en esta tarifa.

Respecto del trigo y de la cebada, si el Rey de Marruecos tuviese á bien prohibir su esportacion, pero desease vender á los comerciantes los cereales pertenecientes al Gobierno, lo hará con todas las condiciones y ventajas de que disfrute la nacion mas favorecida.

Si el Rey de Marruecos quisiese reducir los derechos sobre artículos de esportacion, podrá hacerlo sin inconveniente, y los súbditos españoles pagarán en este caso los derechos mas bajos que paguen los súbditos del país ó los estranjeros.

Los súbditos marroquies pagarán en España los mismos derechos de importación y esportación sobre las mercaderias de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que salisfagan los súbditos de la nación mas favorecida.

Art, 51. Deseando S. M. el Rey de Marruecos, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 15 del tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de abril de 1860, facilitar en lo posible la estraccion de maderas para los arsenales de S. M. Católica, conviene en conceder à los subbitos españoles que para ello se hallen especialmente autorizados por su Soberana, el derecho de hacer cortas en los bosques de sus dominios, donde sea posible ejecutarlo sin comprometer la seguridad del territorio ni la de las personas que se dediquen à ello, levantando al efecto las barracas, cobertizos y cercas indispensables para guarecerse de la intemperie, guardar los utensilios y asegurar los acopios, y gozan-do de completa libertad y proteccion por parte de las autoridades indígenas.

El contrato entre los esplotadores súbdilos de S. M. Católica y el Gobierno marroqui para fijar el precio y las condiciones de la esplotacion, se celebrará con intervencion del Representante de España en Marruecos, el cual vigilará el exacto cumplimiento del compromiso contraido por ambas partes. Las diferencias que pudieran suscitarse serán dirimidas en última instancia de comun acuerdo por los respectivos Gobiernos.

El derecho de esportacion de la madera destinada à los arsenales de S. M. Católica no podrá esceder de 240 rs. vn. por cada 100 tablenes, como hasta aquí.

Art. 52. Si un súbdito español ó un agente suyo desease conducir por mar des le un puerto á otro de los dominios del Rey de Marruecos mercancías sobre las cuales se hubie e pagado el derecho de 10 por 100, dichas mercancias no estarán sujetas al pago de otros derechos ni á su embarque ni á su desembarque, siempre que lleven certificado del Administrador de la Aduana marroqui.

Arl. 53. Cualquier artículo producido ó fabricado en Marruecos y adquirido por un comerciante español y por sus agentes con el objeto de esportarlo, será conducido libre de todo derecho ó carga al lugar conveniente para su embarque en los puertos. A su esportacion se abonará únicamente el derecho marcado en la tarifa consignada en el art. 50.

Art. 54. Los súbditos españoles que embarcasen ó desembarcasen mercancias de buques que lleguen á los puertos de Marruecos, emplearán con dicho objeto los lanchones del Gobierno marroquí; pero si á los dos dias de la llegada de un buque el Gobierno no hubiese puesto sus lanchones á disposicion de los interesados en dichas opera ciones con el objeto indicado, los súbditos españoles podrán emplear embarcaciones particulares, en cuyo caso no pagarán á las Autoridades del puerto sino la mitad de los derechos que hubiesen pagado empleando los lanchones del Gobierno,

No podrán aumentarse los derechos de trasbordo que se pagan en la actualidad en los diferentes puertos de Marrue-cos, y el Administrador de la Aduana respectiva deberá entregar al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español un ejemplar de la tarifa de aquellos derechos para su conocimiento.

Art. 55. Los artículos de este Tratado serán aplicables á todas las plazas y puertos de Marruecos abiertos al comercio estranjero, ó que se abrieren en lo sucesivo, tanto en el Mediterráneo como en el Océano.

Art. 56. Si algun súbdito español introdujese fraudulentamente mercancías de contrabando de cualquiera clase en el territorio marroqui, ó las estrajese del mismo, las mercancías serán confiscadas y entregado el defraudador al Cónsul y Vicecónsul ó Agente consular de España para que le castigue á proporcion de su culpa.

le castigue á proporcion de su culpa.

En la misma forma se procederá en España con los súbditos marroquies que hagan el contrabando, los cuales serán presos y remitidos al Cónsul general de S. M. Católica, dándole parte de lo ocurrido, para que el Gobierno marroqui les imponga el castigo correspondiente.

Art. 57. Los súbditos españoles, ya sean habitantes de la Península, islas Canarias y Baleares ó posesiones de S. M. Católica en el continente africano, tendrán derecho á pescar en las costas del imperio marroquí.

Art. 58. Los buques españoles que se dediquen á la pesca en las costas marroquies deberán llevar un permiso de las Autoridades maritimas de España, el cual podrán exhibir si fuese necesario á las Antoridades de Marruecos en el punto mas inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca.

Art. 59. Cuando hubiese sospecha de que alguna embarcación española de pesca se dedicara al contrabando en las costas marroquies, sus Autoridades la denunciarán desde luego al Cóosul ó Agente consular de España mas inmediato, a fin de que examinada la causa de la denuncia, sea absuelto ó castigado el Capitan ó Patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rijan en España.

Art. 60. A fin de facilitar la pesca del coral à que se dedican los españoles en la costa de Marruecos, las altas Partes contralantes han convenido en que las em barcaciones españolas puedan dedicarse à dicha pesca en todo el litoral del imperio marroqui, pagando la suma anual fija é invariable de 150 duros por cada buque pescador del coral.

Los Capitanes ó Patrones de los buques que hayan de dedicarse á dicha pesca dirigirán sus solicitudes al Representante de España en Marruecos, quien las trasmitirá al Encargado de Negocios estranjeros de S. M. el Sultan, el cual espedirá la autorización necesaria, sin poner inconveniente ni dificultad alguna, y recibirá directamente de los Capitanes interesados el importe de los derechos correspondientes, espidiéndoles un documento que acredite haber adquirido el derecho de pescar el coral por el pago de la cantidad estipulada en este artículo.

Serán eastigados por el referido Representante de S. M. Católica lo patrones
de los buques espanoles que sean aprehen «
didos pescando el coral y no acrediten con
el documento espresado haber adquirido
el derecho de pesca. Las penas serán proporcionadas á la naturaleza de la falta.

Art. 61. Por el presente Tratado se
derogan todas los antiguas estipulaciones
ciusadas entra España y Marragas.

Art. 61. Por el presente Tratado se derogan todas los antiguas estipulaciones ajustadas entre España y Marruecos, quedando solo subsistentes el convenio firmado en Tetuan á 24 de agosto de 1859 y los Tratados celebrados en la misma ciudad de Tetuan y en esta corte en 26 de abril de 1860 y 30 de octubre de este año, los cuales conservarán toda su fuerza y vigor en cuanto no esté en oposicion con sus mismas disposiciones.

								TERMINACION DEL SERVICIO															
Persona que prestó el servício.	EPOCA.				BAGAJES.							PASAPORTE.					作 () () () () () () () () () (LLEGÓ CON				Leguas	Dia
	Hora.	Dia.	Orieth erry.	Año.			Caballe- rías ma- yores.	ld. me- nores.		Persona à quien se presta.	sta. Cuerpo á que pertenece.	Punto de la espedicion.	Autoridad.	WECHAS.	Año.	Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio,		de dos	Caballe- rías ma- yores.		de marcha abona- bles.	de
Eugenio Diaz. José Montoya. Eugenio Diaz. Idem Juan Sanz. Mariano Arribas. Félix Siguero. Juan Gimenez. Juan Gimenez. Juan Sanz. Idem José Montoya. Luan Sanz. Luan Gimenez. Juan Sanz. Juan Sanz.	10 5 7 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	8 Jul 10 id 13 id 14 id 18 id 30 id 12 Ago 26 id 2 id 2 id 13 id 17 id 4 Octu 12 id 15 id 18 id 18 id 22 id	l. l. l. sto. l.	1861 Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	D P P D D D D D D D D D D D D D D D D D			Buitrago. id. id. id. id. id. id. id. id. id. id	Antonio Bravo. Antonia Gomez Villegas Antonio Bravo Pascual Mudier. Nicolás Hernandez. Francisco Molina Soto. Justo Rodriguez. Juan Fernandez Vadillo. Justo Rodriguez. Josefa Cencerrero Clotilde Alvarez Hervas. Lucia Mire Gomez. Ventura Valde Rey. Antonio Caro. Justo Rodriguez. Benigna Gonzalez. Andrés Pardo. Francisco Fernandez Bornus. José Victoriano Felipe Herrero.	Guardia civil. Pobre. Guardia civil. Cazadores de Antequera. Pobre. Antequera. Guardia civil. Idem Idem Idem Presa, Idem Idem Granada. Preso. Guardia civil. Presa. Guardia civil. Idem Idem	Madrid. Santender. Madrid. Idem Idem Idem	Cónsul. Gobernador. Capitan general. Alcalde corregr. Capitan general. Gobernador. Capitan general Gobernador. Idem Idem Idem Idem Capitan general, Alcalde constit, Gobernador. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	25 Julio. 10 id. 15 Setbre. 14 Nobre. 23 Junio. 14 Nobre. 12 Agosto. 17 id. 16 Julio. 28 Agosto. 25 id. 4 Nobre. 14 Dicbre. 14 Dicbre. 15 Abril. 14 Junio. 15	1861 1858 1860 1861 1860 16. 1861 16. 16. 16. 16. 1860 861 857 860 856 856 856 856 856 856 856 856	Idem Villavieja. Horcajo. Prádena. Buitrago. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Cabanillas. Boceguillas. Cabanillas. Boceguillas. Somosierra. Lozoyuela. Lozoyuela. Lozoyuela. Torrelaguna Lozoyuela. Idem Idem Idem Idem Idem Rascafria. Lozoyuela. Idem Rascafria. Lozoyuela. Idem Rascafria. Lozoyuela.	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3))))))))))))))))			4 7 4 7 3 1412 4 112 112 112 5 1112 3 3 3 5 112	
José Solascasas Eugenio Diaz Idem Balvino Bermejo Juan Sanz Faustrno del Pozo. Juan Sanz Eugenio Diaz. Epifanio Espinosa. Eabino Gonzalez Juan Romero		1 Nobr 3 Id. 7 id. 9 id. 30 id. 4 Dicb 12 id. 17 id. 29 id. 29 id. 30 id.	re.	id.)	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		; ;	id. id. id. id. id. id. id. id.	Angel Martin Monte. Márcos La Roca. José García Madrid. Ildefonso Benide. Gabino Martin y Frias. Manuel Pargada. uis Badia. Idem Felipe de Perera Lopez. Juliana de Perera. Pedro José Gastela.	Confinade. Caballería de Alcántara. Guardia civil. Idem Coraceros. Ingenieros. Cazadores de Barbastro. Idem Detenido. Idem Desertor.	Idem Idem Idem Valencia. Idem	Idem Capitan general. Gobernador. Idem Capitan general. Idem Idem Idem Gobernador. Idem Capitan general.	18 Octule. 1 Junio. 18 Agosto. 19 Octube. 2 Abril. 8 Dicbre. 19 id. 19 i	id. 860 861 B id. id. id.	Idem Iorcajuelo. Buitrago. Idem Idem Idem	Idem Boceguillas. Lozoyuela. Idem Cerezo. El Molar. Cerezo. Lozoyuela. Robregordo. Idem	D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	D D D D D D D D D D D D D D D D D D D	9 1 1 1 2 1 1 D 1 L	1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	1 1 2 7 1 1 2 3 4 1 2 7 6 4 1 2 1 1 1 2 2 1 1	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Exemo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Buitrago à 10 de abril de 1862 .- V. B. - El Alcalde Presidente, M. II .- El Secretario, Eusebio Maria Gonzalez.

116

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PU-BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadistica. - Bienes desamortizados, -

Cuando las Juntas periciales de los pueblos de la provincia están llamadas en el año actual á redactar de una manera. concienzada y exacta les amillaramientos de riqueza, como medio de que desaparezcan las desigualdades que bien á poca costa se observan en los que constituyen la base de las derramas anuales, no estará demas que la Administración llame la preferente atencion de los individuos que las componen, y la de los Ayuntamientos censtitucionales. hacia uno de los elementos de riqueza que mas pingües proporcio-nes puede y debe dar el capital inmueble en general.

Enagenadas por consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855 el mayor y mas considerable número de fincas que pertenecian en la pro-vincia al Estado, al Clero, á las órdenes militares, ó Cofradías, Secuestros, Propios y comunes de los pueblos, à la Beneficen-cias y à cualesquiera etros pertenecientes á manos muertas, parece que considerando solamente el valor en venta-alcanzado por los predios rústicos y urbanos, y el Mojados. rendimiento en renta, el gravamen en ge-neral de la contribucion debia hallarse re-ducido, como que el censo de imposicion tenia un aumento natural con solo partir del resultado del cambio de dominio. Desgraciadamente no ha sucedido así en todas las localidades en cuyos términos jurisdic-cionales radican fincas de las procedencias indicadas, perturbándose ademas la mar-cha franca y espedita de la recaudación del impuesto, ó con consultas que la le-gislación tiene previstas, y que son por consecuencia estemporáneas, ó con er-rores de trascendencia en la cabida, nombres de los nuevos adquirentes, llevado-res, ó colonos, renta perceptible para el propietario v personas afectas á la solven-cia de la contribución.

Anomalías de esta especie y de otras no menos sensibles reconocen des origenes:

es el primero la falta de presentacion de relaciones por parte de los duenos y usu-fructuarios; y el segundo la ligereza con que à veces se ocupan de sus funciones las Juntas periciales, como si hubiera ocasion habil de corregir despues los defectos cometidos por personas tan comp tentes, co-mo lo son siempre las que componen estas

Es decir, que si la buena fe exige de los primeros el cumplimiento de los artículos 20 al 22 del Real decreto de 25 de-mayo de 1845, que estableció la contri-bucion territorial desde el dia de la fecha de la carta de pago que acredite el pago del primer plazo de la finca o fincas rematadas, puesto que segun el artículo 158 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, suyos son los productos y la pos sion en cuanto se legitime el ingreso, los segundos no deben demorar la revision de las declaraciones, ya autorizándofas se le merecieren, ya pidiendo las aclaraciones debi-das cuando sea inexactas, ya finalmente instruyendo espedientes de ocultacion ó compulsando ocularmente el tanto de cada suerte de tierra labranza o tranzones que comprendan.

Pero si esto es necesario en bien detedes los contribuyentes porque todos ellos tie-nen el derecho de ser igualades con rela-cion á sus capitales, y en buena adminis-tracion lo contrario no es sino la injusti-cia exigida en sistema, debe enidarse mucho, que al capitalizar en renta y venta los predios enagenados, no se incurra por escesivo celo y bajo supuestos falsos ó apasionades en el estremo contrario, ó

lo que es igual, que los perilos no clasifi-quen las tierras sino en las clases á que correspondan, aplicando los tipos genera-les que rijan en la localidad. Solo en tal forma los próximos amillaramientos serán una verdad, el capital se habrá aumenta-do allí donde deba serlo, y la Administracion, les Ayuntamientos y las Juntas periciales habrán llenado su dificil mision en esta parte de su investigacion de la riqueza pública.

Madrid 16 de abril de 1862. José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

· No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sugetos anotados á continuacion, para entregarles comunicaciones referentes à las provincias que tambieu se determinan, se les invita para que se presenten à recogerlas, pues en otro caso po-

drá pararles perjuició. D. Manuel Ibanez, provincia de Cá-

D. Juan Ortega, id. de Ciudad-Real. D. Ignacio Martin Guadana, id. de id. D. Juan P. Serrano, id. de Guadala-

D. Gerónimo Heredia, id. de Málaga. D. Ju ian Diaz Perez, id. de Toledo. D Pedro Estéban de Bustos, id. de id. Madrid 15 de abril de 1862.-Temás

PROVIDENCIAS · JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Al-calá de Henares.

Licenciado don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de de Henates y su partido, etc. Por el presente se cita, llama y em-

pfaza à fodas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Isidoro de Isidro, vecino que fué de la villa de Meco, muerto violentamente en el ano último de 1861, en dicha villa, para que bien en el concepto de herederos o acreedores y en el fermi-no de 30 dias, contados desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este animcio en el Boletin Oficial de la provincia, se presenten à deducirle en este Juzgado por medio de Precurador del mismo con poder bastante y espedien-te de abintestato que con tal motivo se sigue, prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el per-

juicio que haya lugar.

Dado en Alcadá de Henares y abril 11
de 1862.—Justo Diaz Gallo.—El Escribano actuario, Jacinto Hermua.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por ei presente se cila, a Pelix Salas vecino y residente que ha sido de Aranmez, vendedor de pan de la tahona de su hermano Urbane, para que dentro del termino de nueve dias, contados desde la fijacion del presente, comparezca en este Juzgado à prestar una declaracion en la causa criminal que se instraye contra Tomás . Sumabiela . Miramon . por estaf r apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 11 de abril de 1862. - Cavetano Ruiz. - Por mandado de su señoria, Nicolas Segovia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios munici-

pales, la del mercado de granos, y nota, de precios de artículos de consumo, resulta to siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. 1862 fanegas de trigo. 954 arrobas de harina de id. 6078 arrobas de carbon-

vacas que componen 48.857 libras de peso. = -377 carneros que hacen 30.176

corderos, que hacen 7.905 libras de peso 🚊 👼

Precios de arliculos al por mayor y menor en el-dia de hoy. Carne de vaca, de 49 à 55 rs. arroba,

y de 18 à 20 cuartos libra. idem de carnero, de 48 à 20 cuartos

Idem de cordero, á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 74 à 90 rs. arrobe y de 34 à 48 cuartes libra.

y de 34 a 48 cuartos tibra.

Tocino anejo, de 92 à 96 is. arroba, de 54 anagal ob anish at M. 3 arroba, de 54 anagal ob anish at M. 3 arroba, y de 10 a 114 is. arroba, y de 10 a 114 is. arroba, y de 10 a 114 is. arroba, y de 22 de 10 a 114 is. arroba, y de 22 de 10 a 114 is. arroba, y de 22 de 10 a 114 is. arroba, y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba, y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba, y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba, y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 10 a 114 is. arroba y de 22 de 10 arroba y de 10 a 114 is. arr

à 24 cuartos libra. Signa de 12 à 1610 :

Centejas, de 14 à 20 rs. arreba, y de 8 à 10 quartos libra. Carbon, de 7 à 8 reales arroba. Jabon, de 60 à 64 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra.

Patatas; de 5 1/2 à 7 rse arroba, y de 2 à 2 112 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs. f. Algarroba á 40 rs. id.
Trigo vendido. . . . 1432 fanegas.
Que lan por vender. 741 id.

medio of Fig. 55,59 Lo que se anuncia al público para su

inteligencia. ogran a sup els all a sais Madrid 21, des abril de 1862. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto. dientes para su mus exueto complimien

Art. 85. A fin decay where Par confratantes duedar in Capitals Patar converts en obvos arregios una ficili todavic mas kus nedims, relaciones los interedes de sus respecti est restipula que trasour dos casas de la composição de receito de pedir à la ot eto hasta que se ba odification of the second second of the seco

no de 50 dias, ó antes Se firmaran y sellarán Aceite, de 68 à 70 reales arrêba, y de 22 géralles y natural et de 24 cuartos libra. Garbanzos de 34 à 42 rs. arroba, y de 10 a de 20 de 30 Marrue

I'm to de lo cual los infrascritos Pieni-

potenciarlos lo hemos firmado y sallado con nuestros selles respecie 20 gn Madrid a 20 de noviembre del uno de 1801 de la era cristiara, que corresponde al 17 da Chumeda 1238 kusuat gericars de la Egira deron Collangesonari sobnor

and the period of the control of the

S. M. Caloica y por S. M. et Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas

se canjearon en Tanger el 2 de abril del presente año de 1862, no habiendo pe-CAJA DE AHORROS DE MADRID establita obib zo fijado en el Tralado por circunstancias ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 20 de abril de 1862. Vendant

The state of the s	100								
To Company of the Com	Reales vellon.	Número de0 m1¥0 imposiciones,	Nuevos impo- nentes.	Total de impo- nentes.					
En las secciones de la Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad) . En la de la calle de la Redondilla	194 199	1968.	N—. 95	2063					
(Asilo de Nuestra Señora de la Asoncion)	21.378	364	Bagajes.	366					
(flospido), A S & a - 1 - V Z a -	15.668	at r462ments	orewpide por a la nueva	obna/268					
CHOCKES.	161.175	en el Beleim	gajążo due las se publiques	servicio de 1 chos servicios					
E	-	with the manager	three A street	to thresh					

ha sido remitida à esta superiorida con RORTINIAR Alcalde-presidente del canton de Buitrago,

Número de pa a idem á cuental l'otal pémero gos por saldo a comini o trans de pagos a Reales vellon. de pagos. ximo pasade, a fin de que por los puebles del c. 2011, en el preciso fermino de ocho En la Seccion 1.ª Plaza de las Des 126.566,64 calzas (Monte de Piedad) . dias, se espoigan en su vista las reclama-CURAN DOL CONVERIENCE; previ

on an El Director de semana, oup selobasia sin haber hecho registro Youngwea, se pro-cedera a su liquidación y demás efectos con,

EUFOR D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónipio, 50, bajo.
MADRID: 1862. 10 de Sesto.

lol